RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5204/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	30 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre las solicitudes de derechos ARCO que ingresaron ante el Sujeto Obligado.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado amplió su plazo para dar contestación, conforme al artículo 212 de la Ley de transparencia local.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la ampliación de plazo.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **DESECHA** por improcedente.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Solicitudes, Derechos, ARCO, Atender, Ampliación, Desecha.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5204/2023

En la Ciudad de México, a **treinta de agosto de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5204/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164123001776,** mediante la cual se solicitó al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,** lo siguiente:

> **Detalle de la solicitud:** "¿Cuántas solicitudes de ejercicio de derechos ARCO ingresaron a esa institución del periodo comprendido del 1 de junio de 2023 a la fecha de la presente solicitud?
> ¿Cuántas de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que ingresaron a esa institución del periodo comprendido del 1 de junio de 2023 a la fecha de la presente solicitud, tuvieron recurso de revisión y cuáles?
> ¿Cuántas de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que ingresaron a esa institución del periodo comprendido del 1 de junio de 2023 a la fecha de la presente solicitud, que tuvieron recurso de revisión, fueron revocadas, cuántas confirmadas y cuántas desechadas, cuáles fueron, quién las atendió, cuánto tiempo tardaron en atender cada una de ellas, así como la respuesta de cada una de ellas en versión pública?" (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
> **Formato para recibir la información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación de plazo. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado solicitó la ampliación de plazo para emitir respuesta.

III. Interposición del recurso de revisión. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5204/2023

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"CORREO ELECTRONICO.- Por medio del presente correo, vengo a interponer recurso de revisión en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por falta de fundamentación lógica jurídica, por solicitar prórrogas antes de tiempo, con la finalidad de tomar por sorpresa al ciudadano -El día 3 de agosto de este año, ingrese la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la que le recayó el número de folio 090164123001776. - Como bien se sabe, en el formato de solicitud aparecen los términos, los primeros 9 días fenecen el día 17 de agosto, pero de manera premeditada, actuando con alevosía y tratando de sorprender, el sujeto obligado sin fundamento legal, lógico y jurídico, solicitó prórroga el día 14 de agosto, aduciendo que " a efecto de brindarle un planteamiento fundado y motivado que atienda puntualmente." (Sic)

IV. Turno. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5204/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A CI O N E S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia del recurso de revisión por tratarse de una cuestión de orden público y

estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

> **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

> "**Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."
> [Énfasis añadido]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234[2] de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

---

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

[2] **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I**.- La clasificación de la información. **II**.- La declaración de inexistencia de información. **III**.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. **IV**.- La entrega de información incompleta. **V**.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. **VI**.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. **VII**.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. **VIII**.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. **IX**.- Los costos o tiempos de entrega de la información. **X**.- La falta de trámite de la solicitud; **XI**.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. **XII**.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. **XIII**.- La orientación a un trámite específico.

<u>En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia</u> del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular, realizó su solicitud el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, en la cual solicitó lo siguiente:

- ¿Cuántas solicitudes de ejercicio de derechos ARCO ingresaron a esa institución del periodo comprendido del 1 de junio de 2023 a la fecha de la presente solicitud?
- ¿Cuántas de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que ingresaron a esa institución del periodo comprendido del 1 de junio de 2023 a la fecha de la presente solicitud, tuvieron recurso de revisión y cuáles?
- ¿Cuántas de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que ingresaron a esa institución del periodo comprendido del 1 de junio de 2023 a la fecha de la presente solicitud, que tuvieron recurso de revisión, fueron revocadas, cuántas confirmadas y cuántas desechadas, cuáles fueron, quién las atendió, cuánto tiempo tardaron en atender cada una de ellas, así como la respuesta de cada una de ellas en versión pública?

2. El sujeto obligado con base en el artículo 212 de la Ley de Transparencia de Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, amplió el plazo hasta por siete días más para responder lo conducente.

Asimismo, la ampliación se comunicó antes del vencimiento del plazo.
.

3. El sujeto obligado tenía del siete de agosto de dos mil veintitrés, al diecisiete de agosto de dos mil veintitrés para emitir una respuesta.

4. La persona recurrente se agravió por la ampliación de plazo, sin embargo el tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se encontraba todavía en el plazo de los nueve días para responder su solicitud de acceso a la información.

5. **El particular no se inconformó por la respuesta del sujeto obligado en términos del artículo 234,** de la Ley de Transparencia, dado que no se inconforma por el fondo de la respuesta, sino que se centra en ampliar su solicitud con base en la respuesta remitida.

El recurso de revisión solo se encuentra previsto para impugnar las respuestas a las solicitudes de información o las omisiones de respuesta a los pedimentos informativos por parte de los Sujetos Obligados, por lo que no procede por actos intermedios que realiza el sujeto obligado para la atención a solicitudes, como lo son las ampliaciones de su solicitud.

En conclusión, **lo señalado por el particular en su recurso de revisión no recae en alguna causal de procedencia del recurso**, dado que se inconforma dentro del plazo (9 días) que el sujeto obligado tenía para contestar.

Expuesto lo anterior, **no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia,** situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo **248 fracción III**, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular **dirigió su inconformidad a la ampliación del plazo** para la emisión de la respuesta, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia

TERCERA. Decisión: Con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el presente recurso de revisión por improcedente.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5204/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción II, 244, fracción I, y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5204/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JDC